

Corte Suprema acoge recurso de amparo en favor de condenado a pena de crimen y ordena por razones humanitarias sustituir la pena por una de cumplimiento domiciliario (Corte Suprema 05.07.24 rol 25.965-2024)

NORMA ASOCIADA: CPR ART19 N°7; CPR ART.21; Regla 24.1 RMNUTR.

TÉRMINOS: Derecho penitenciario, penas no privativas de libertad, principio de humanidad.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de amparo deducido en favor de mujer condenada a cinco años y un día impuesta por su responsabilidad como autora del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, que se encuentra postrado luego sufrir la amputación de sus dos extremidades inferiores, producto de padecer diabetes mellitus, lo que le impide valerse por sí mismo. La sentencia acoge solicitud de la defensa en cuanto a sustituir la pena por una de cumplimiento domiciliario, invoca reglas y convenios de Derecho internacional de los Derechos Humanos. Resuelve que, dados los graves perjuicios que conlleva para su sobrevivencia, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple el recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción en los términos que se explicarán en la parte resolutive del fallo.

TEXTO COMPLETO

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos

segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1.- Que no se encuentra controvertido en autos que el amparado se encuentra actualmente recluido en un centro penitenciario, pese a que actualmente está postrado luego sufrir la amputación de sus dos extremidades inferiores, producto de padecer diabetes mellitus, lo que le impide valerse por sí mismo.

2.- Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión en un lugar distinto a un centro penitenciario *-por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor del amparado-*, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

3.- Que, sobre el particular conviene tener presente lo dispuesto en los artículos 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto consagra que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; 12 N°s 1 y 2, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, además de la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas y; 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado.

4.- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, no obstante el tiempo que le resta para el término de su condena, dados los graves perjuicios que conlleva para su sobrevivencia, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple el recurrente, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción en los términos que se explicarán en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 1432-2024, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Félix Alonso Aguilera Cortés, sustituyéndose la pena privativa de libertad que le fuere impuesta, por el cumplimiento de la misma bajo la modalidad de reclusión total en su

domicilio, debiendo el juzgado de garantía fijar audiencia a la brevedad para determinar la forma en que debe controlarse el cumplimiento de la sanción.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Matus, quien fue de la opinión de confirmar la resolución apelada por sus propios fundamentos. Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese y devuélvase

Rol N°.25.965-2024